



Radicación: 43.120
Código: 080013155301620190027401
Demandante 1: OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ osvimar0869@hotmail.com
Demandante 2: SANDRA ELENA OCHOA CABRALES sandra8a75@hotmail.com
Demandante 3: LUIS ESTEBAN VIDAL OCHOA luisestebanvidalocha24@gmail.com
Demandante 4: ISAIAS DAVID VIDAL
Demandante 5: OSVALDO WILLIAM VIDAL OCHOA osvaldowilliamvidalocha@hotmail.com
Apoderado: AMIR JESUS VIDAL ESPITIA amirvidal@hotmail.com
Demandado 1: LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO lfontalvosarmiento@hotmail.com
Apoderado: ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ azapata@caribeasesoreslegales.com
Demandando 2: LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Apoderado: LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO
luisa.sanchez@laequidadseguros.coop
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia de fecha de 04 de diciembre de 2020**, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora **SANDRA ELENA OCHOA CABRALES** y el señor **OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ** en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, **LUIS ESTEBAN VIDAL OCHOA**, **ISAIAS DAVID VIDAL OCHOA** y **OSVALDO WILLIAN VIDAL OCHOA** contra el señor **LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO** y la compañía de Seguros **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la parte demandante en sus pretensiones que se declaren responsables civil y solidariamente a los demandados, y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios materiales y patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; así mismo, de los daños y perjuicios morales ocasionados. Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Primero: Que, el día 12 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:30 PM, el señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ, se desplazaba en su motocicleta de placas XKD 37A por la calle 24 sentido centro sur - oriente de la ciudad de Barranquilla y, al llegar a la carrera 20B, fue impactado por una camioneta NISSAN de placas MVM626, conducida por el señor LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO, quien intentó atravesar la calle 24 sin realizar el pare en la carrera 20B.

Segundo: Que, la calle 24 es preferencial y, para atravesarla en cualquiera de los sentidos, se debe realizar el respectivo pare.

Tercero: Que, de conformidad con lo anterior, el señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ, fue arroyado junto con su



motocicleta, causándosele lesiones personales graves.

2

Cuarto: Que, según el informe policial de accidente de tránsito No.000710386, el conductor de la camioneta es el señor LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO y, que la camioneta sufrió daños materiales.

Quinto: Que, en el informe quedó registrada la hipótesis del accidente, la cual fue reseñada como la No.112 de la camioneta, consistente en desobedecimiento de señales de tránsito.

Sexto: Que del bosquejo topográfico, se puede observar la posición final de los vehículos involucrados, en donde la camioneta arrastra la motocicleta tras el choque. Además, se observa como la camioneta invade el carril por donde se desplazaba la motocicleta, lo cual es la certeza de la responsabilidad atribuible al conductor de la camioneta.

Séptimo: Que, el señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ fue trasladado a la Clínica la Victoria, esta a su vez, lo remitió a la Clínica Jaller debido a la gravedad de las lesiones, la cual diagnosticó fractura total con desplazamiento a nivel del tercio distal de hueso radial izquierdo y, trazo de fractura sugestiva sobre epífisis proximal de humero y tercio proximal de clavícula izquierda, a quién posteriormente le practicaron una cirugía de reducción y osteosíntesis con sistema de fijación externa.

Octavo: Que, por haberse agotado los recursos del SOAT, su EPS lo trasladó a la clínica la misericordia internacional para la continuación del tratamiento. Debido a una mala cirugía, le fueron retirados los dispositivos implantados en la muñeca izquierda, indicándosele la necesidad de una nueva cirugía denominada osteotomía de radio distal, para corregir la falencia anterior.

Noveno: Que, los cuatro informes periciales de la clínica forense son coherentes con las historias clínicas, tal como lo indica en el hecho 3.8 del libelo introductorio.

Décimo: Que, el señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ trabajaba como contratista en la elaboración de muebles de carpintería y devengaba ingresos mensuales por valor de \$1.500.000.

Décimo Primero: Que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ en un 20.03%.

Décimo Segundo: Que, en virtud a la póliza suscrita entre el señor LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, igualmente, se responsabilice a esta última por los daños causados.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA



Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien la admitió mediante auto de fecha 12 de noviembre del 2019. (Ver. 01.2019-00274ExpedienteFisico1 - folio 178)

Notificado en debida forma, el demandado, OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ a través de un profesional del derecho, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de: AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR; CONCURRENCIA DE CULPAS y EXCEPCIÓN GENERICA, impartándose a las mismas el trámite de rigor. (Ver folio 204)

Posteriormente, realizó llamamiento en garantía a la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. (Ver folio 211)

Así mismo, mediante memorial de fecha 17 de enero de 2020, la demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; CONCURRENCIA DE CULPAS; OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS; EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL; DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS –ENRIQUECIMIENTO INJUSTO-; NO DEMOSTACIÓN DE AGOTAMIENTO SOAT – FOSYGA e INNOMINADA O GENERICA. (Ver folio 228)

Igualmente, planteó excepciones respecto del contrato de seguro que ampara al vehículo de placas MVW626, las cuales fueron: LÍMITE DE AMPARO, COBERTURAS Y EXCLUSIONES; LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO e INNOMINADA O GENERICA.

Celebrada la audiencia contemplada por el artículo 372 del C. G. del P. el día 11 de noviembre del 2020 y agotadas todas las etapas correspondientes a la misma, se señaló el día 4 de diciembre de 2020, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento, agotadas todas las etapas procesales, la A-quo resolvió declarar responsable de los daños causados, al señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ y solicitó a la aseguradora el pago de la indemnización debida con el valor asegurado de la póliza.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, presentando sus reparos concretos. Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El argumento principal esbozado por la a-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consistió en encontrar acreditadas las infracciones que se le endilgan al señor LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO, lo anterior, a través de la confesión realizada por el mismo, y el interrogatorio practicado al señor OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ y demás testigos.

Con el croquis y demás pruebas practicadas, concluyó que la camioneta, en forma temeraria, realizó el cruce que no debía, desacatando de esta forma, la señal de pare y encontrándose demostrada la causalidad y el factor de atribución.

REPAROS DE LOS APELANTES

APODERADA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO

- Informe de tránsito como hipótesis y no como juicio de responsabilidad.
- Las incapacidades médico-legales no pueden tenerse como incapacidades laborales

APODERADO DE LOS DEMANDANTES

- Solicitud de prueba para demostrar la pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrá tocar aspectos diferentes en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

Para efecto de contextualizar la controversia, tenemos que nos encontramos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la especie de colisión de actividades peligrosas concurrentes, de la cual, la jurisprudencia cuenta con una decantada línea jurisprudencial, en el sentido que debe el operador judicial encargado de atender este tipo de debates, estudiar en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, la ocurrencia del accidente, a efecto de establecer la intervención de cada una de la actividades en la ocurrencia del hecho dañoso y así, poder determinar cuál de ellas se deshace de la presunción de



culpa que cierne en cabeza de cada una de ellas, de manera que, si el demandante quiere que se le reconozca de parte del otro interviniente en el siniestro la reparación de los daños sufridos, debe traer todos los presupuestos de la responsabilidad en su favor.-

La funcionaria de primera instancia, con apoyo en las pruebas traídas al plenario, encontró que efectivamente, la causa del accidente, fue la actividad peligrosa constituida por el automotor conducido por el señor LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO, al intentar atravesar la calle 24, que, según las leyes de tránsito, cuenta con preferencia y, con la imprudencia de desconocer las señales de circulación en el sector, generó el daño que se le enrostra, procediendo a realizar la condena que efectivamente se impuso en la sentencia que colocó fin a la primera instancia. -Y esa justificación la encuentra la funcionaria en que, valorada en conjunto las pruebas traídas al plenario, todas de manera coherente y convincente apuntan a esa conclusión. -

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante, como la de la Compañía Aseguradora, presentaron reparos y solicitaron la interposición de recursos de alzada, siendo los argumentos del apoderado de los demandantes, no contra el contenido argumentativo de la sentencia, sino, a la negativa del despacho de no suspender la actuación hasta que la fiscalía enviara al proceso la certificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, efectuada por la junta de asuntos laborales, que mediante auto fue denegada; y, los reparos de la apoderada de la aseguradora, que apuntan a quitar valor probatorio a la decisión de la operadora de primera instancia respecto del informe de policía y de tránsito sobre el accidente; que la incapacidad médico-legal no tiene valor para el reconocimiento de incapacidad laboral y, finalmente, que los daños morales fueron tasados en exceso.

Pues bien, la Sala se adentrará a los estudios de esos concretos reparos que las partes le enrostraron a la sentencia venida en alzada:

Definido por las Altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Consejo de Estado) que el informe de Policía y Tránsito sobre los accidentes de tránsito, no tienen la calidad de prueba plena ni pericial, sino, como un informe descriptivo de la visión de quienes tienen conocimiento y experiencia de como posiblemente pudo ocurrir la colisión vehicular, y de esa manera, cuentan con autoridad para exponer hipótesis de su ocurrencia, que para alcanzar el grado de certeza deben ser valorados conjuntamente con el resto de pruebas traídas al plenario, de manera que dichas hipótesis puedan reforzarse o por el contrario, desvirtuarse.-

Así lo recogió la Corte Constitucional:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe



pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”.

6

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de la experiencia.

Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional.

En cuanto a la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas.

En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco).¹

Pues bien, el informe policivo y de tránsito puede y efectivamente tiene varias funciones, entre ellas, la que enuncia la apelante, que es la de servir para estadísticamente poder documentar una investigación administrativa de las causas más frecuentes de ocurrencia de la accidentalidad, también como fundamentos para trazar políticas públicas e incluso, decisiones sancionatorias de tránsito. Ello es una cosa, pero otra totalmente diferente, es el papel que tienen esos informes al ser presentados como prueba en un proceso judicial, que, de poderse, la misma Corte

¹ Sentencia T-475/18 Igualmente esta Sala ha asumido este criterio de la jurisprudencia. -



Constitucional, en sentencia transcrita, ha expresado que constituye o puede constituir pieza judicialmente valorable. -



Otra cosa es su valor en sí, que como lo explican las Altas Cortes, no es informe pericial ni constituye plena prueba por sí sola, sino una hipótesis estimable por el sujeto que la práctica, caracterizado por sus conocimientos especializados y técnicos, pero que requiere ser reforzado con el resto de pruebas traídas al proceso, para que adquieran fuerza de convicción, lo que inició como mera hipótesis, especialmente porque los agentes de tránsito por lo general no son testigos presenciales de las circunstancias de hecho que vierten en su informe.-

En el caso concreto, es evidente que tal forma de valoración se dio de manera adecuada, porque la funcionaria al valorar el conjunto de pruebas, dejó claro que la declaración del agente que practicó el informe, más la confesión del conductor del vehículo demandado mediante la cual acepta la hipótesis narrada por el agente de policía que lo elaboró, coherentemente apuntan en el mismo sentido y las leyes de tránsito aplicables al caso, a colocar de presente que el informe fue serio, claro y adquirió realce al ser estimado en conjunto con el resto de medios de convicción.-

Por ello, el reparo está destinado al fracaso, especialmente porque no se observa en el mismo, que tal informe no constituyó la única prueba en que encontró la funcionaria la demostración de los presupuestos de prosperidad de la pretensión de responsabilidad. -

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la doctrina y esta misma Sala, que, en tratándose de Responsabilidad Civil, que tiene como tema de decisión la búsqueda del reconocimiento de indemnización por los desvalores sufridos por un hecho dañoso, las pruebas de esos presupuestos se miran desde el ángulo del grado de certeza que le imprime al operador judicial de conocimiento, sin importar lo solemne que puede ser dicha prueba para otras discusiones jurídicas, como sería el tema del Estado Civil, lo referente a pensión o reconocimiento de prestaciones laborales, o, la demostración de la calidad de compañera.-

Lo que importa en este ámbito de la responsabilidad es el grado de convicción que la prueba puede verter al proceso respecto de la finalidad socio-jurídica que el proceso debe cumplir, y es evidente que las incapacidades médico-legales son prueba de la imposibilidad de una persona de poder obtener ingresos por efecto de padecer una afección de salud. Lo conveniente es establecer que esa incapacidad o impasibilidad de adquirir ingresos normales de una persona, tenga la causa en la ocurrencia del hecho dañoso que sirve de fundamentos a la reclamación reparatoria. -

Además, está fuera de discusión que los 150 días de incapacidad concedida al demandante, tuvo su origen en el accidente de tránsito en que se apoya este proceso, por lo que hay que concluir que la funcionaria de primera instancia acertó en su decisión al



momento de cuantificar la reparación admitiendo la incapacidad médica de los 150 días. -

8

La jurisprudencia, para evitar desbordes en la regulación de perjuicios inmateriales, con cierta periodicidad viene ajustando el baremo que los jueces de instancias deben respetar para tal efecto, dado que para ello ha sido el criterio judicial el único razonable para establecer su cuantía. –Hoy en día, ha expresado que en casos especiales por tal concepto, es posible reconocer hasta la suma de 72 millones por demandantes. –

En el asunto presente, no estamos en casos de muerte ni de estados calamitosos extremos, sin embargo, algún malestar sentimental debe generar a la víctima y a sus seres queridos cercanos, por lo que la suma fijada por daños morales, no solo se ajusta al máximo reconocido por la jurisprudencia, sino que, además, es racional a las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho dañoso. -Por ello, igualmente el reparo está destinado al fracaso. -

En cuanto al reparo efectuado por el apoderado del demandante, como ya se expresó, se concretó a la circunstancia que, la funcionaria de primera instancia no suspendió la audiencia, y requirió nuevamente a la Fiscalía para que enviara la certificación de la reducción de capacidad laboral del actor y, en consecuencia, que en esta segunda instancia se decretara dicha prueba, siendo negada en la misma audiencia y, en esta segunda instancia, a través de auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Por lo que, el reparo quedó sin cimiento sustantivo, pero, además, como se ha indicado, no siendo necesaria la prueba solemne que, debía ser la certificación de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, a efecto de determinar la pérdida de capacidad laboral, no trajo el actor otro medio alternativo para demostrar tal grado de invalidez, dado que no se discute prestación laboral ni pensión, amén de que en aquella oportunidad no presentó resistencia a la decisión de la funcionaria que le negó una nueva petición probatoria, ni mostró diligencia para obtener la respuesta que buscaba. -Por ello, el reparo quedó sin fundamentos. -

Por todo lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia venida en alzada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora **SANDRA ELENA**



OCHOA CABRALES y el señor **OSVALDO JOAQUIN VIDAL MARTINEZ** en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **LUIS ESTEBAN VIDAL OCHOA, ISAIAS DAVID VIDAL OCHOA** y **OSVALDO WILLIAM VIDAL OCHOA** contra el señor **LUIS ALFREDO FONTALVO SARMIENTO** y la compañía de **Seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia.

TERCERO: Remítase la actuación al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRANDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bdc5110a5ab76187ddafdcf96a75f28ac3ed4c0a53cf5e5cb7943c
547857a5

Documento generado en 16/04/2021 11:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>